Ciudad de México, 5 de agosto del 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución nueve juicios de la ciudadanía, ocho juicios electorales, siete juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables, precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Con la precisión, Magistrado Presidente, que el juicio de la ciudadanía 1722 de 2001, previsto en el aviso ordinario fue objeto de cambio de vía a un juicio electoral. Por ello es que también se incluyó en el aviso complementario.

Son los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión, si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, presento el proyecto del juicio de la ciudadanía 201 de este año, promovido por un ciudadano que se ostenta como ayudante municipal, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que declaró infundado sus agravios respecto al pago de sus remuneraciones y diversas prestaciones por el ejercicio de sus funciones.

La propuesta realiza el estudio de dos grupos de agravios hechos valer por la parte actora; el primero, relacionado con la solicitud de inaplicación del artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos que establece que las personas ayudantes municipales no tienen carácter de servidoras públicas.

El otro grupo de agravios se refiere al pago de la partida presupuestal al que la parte actora afirma tener derecho en términos del artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal.

Respecto del primer grupo de agravios se propone declarar los agravios infundados porque la parte actora supone debe inaplicarse la disposición legal que señala que no es una persona servidora pública.

Sin embargo, a criterio de la Ponencia lo resuelto por el Tribunal local es conforme a Derecho, porque las autoridades auxiliares de los ayuntamientos de Morelos no son personas servidoras públicas por mandato expreso de la legislatura estatal, lo cual es acorde con la Constitución General y local.

La propuesta señala que, si bien, son personas electas por el voto popular, ese hecho no otorga a sus titulares la calidad de personas servidoras públicas, sino sólo da certeza que cuentan con la confianza de la ciudadanía para efecto de que expresen sus inquietudes a las autoridades municipales.

En ese sentido, se señala que el artículo 100 de la Ley Municipal al negar la calidad de personas servidoras públicas a las ayudantías no vulnera disposición constitucional alguna y, por tanto, se propone confirmar lo sostenido por el Tribunal local, en el sentido de que las personas que ejercen el cargo de las ayudantías municipales no son servidoras públicas municipales y, en consecuencia, no tienen derecho a obtener una remuneración.

Por otra parte, en el estudio de los agravios relacionados con la partida presupuestal referida en el artículo 101 de la Ley Municipal se propone infundados e inoperantes.

Con relación a que el Tribunal local debió condenar al ayuntamiento que entregara a la parte actora una parte equivalente a cuando menos de noventa días de salario mínimo vigente mensuales, el agravio se propone infundado porque la parte actora basa su pretensión en una disposición que fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte al resolver la controversia constitucional 33 de 2017.

Por otra parte, se señala que es inoperante el agravio respecto a que el Tribunal local analizó sólo algunos de los recibos exhibidos por el ayuntamiento y existe falsedad en las firmas, pues la parte actora no menciona cuáles fueron los recibos que dejaron de analizarse ni en cuáles existe la discrepancia en las firmas, ni acredita que éstas sean falsas.

Finalmente, el agravio en que la parte actora señala que el Tribunal local debió condenar al ayuntamiento a pagarle la partida presupuestal de los meses de mayo a octubre de dos mil veinte, a pesar de que no fungió como ayudante municipal, se propone inoperante, pues en su calidad de ayudante municipal no tiene derecho a una remuneración y si durante estos meses no ejerció el cargo de ayudante municipal, tampoco pudo haber sufragado gastos por el concepto, por lo que fue correcto que el Tribunal local no condenara al ayuntamiento a que le pagara dicha prestación por ese período.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1646 de este año, promovido por una ciudadana contra una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

En principio, se explica que aun cuando la controversia está relacionada con diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México, atendiendo a criterios recientes de la Sala Superior, la pretensión de la parte actora aún puede ser satisfecha, si tiene razón.

En cuanto al fondo, para la Ponente resultan inoperantes los agravios en que la parte actora hace valer supuestas omisiones de contestar dos escritos que presentó ante diversas instancias del Partido Revolucionario Institucional.

Ello, porque el Tribunal local ya se pronunció al respecto e incluso, ordenó, en uno de los casos, que se contestara a la parte actora y se le entregara la documentación que solicitó.

Por otro lado, se estiman infundados los agravios en que se señala un indebido análisis de la controversia por parte del Tribunal local, ya que

la autoridad responsable sí atendió los diversos planteamientos hechos en el juicio de la ciudadanía local y fue correcto que para ello considerara lo que previamente había resuelto la Comisión Política Permanente del Consejo Político del PRI en el juicio de la militancia que había presentado la parte actora.

Lo anterior, pues actuar de otra manera, pudo afectar la certeza de la parte actora ante la posible emisión de resoluciones contradictorias.

Finalmente, se considera que la parte actora no realiza más argumentos tendientes a cuestionar las decisiones del Tribunal local, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Sigo la cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1701 promovido por quien se ostenta como candidato a regidor por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Verde Ecologista de México, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó la asignación de las regidurías realizada por el Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado para integrar el Ayuntamiento de Tecpan de Galeana.

El actor reclama que la aplicación del artículo 12 de los lineamientos emitidos para garantizar la integración paritaria no respeta el procedimiento establecido en la Ley Electoral local y vulnera en su perjuicio al principio de no discriminación tutelado en la Constitución, derivado de que la única lista de regidurías se modificó para la asignación de las regidurías fue la del partido que lo postuló para, en su lugar, designar a una mujer.

Por ello, solicito a esta Sala Regional la inaplicación del artículo 22, párrafo segundo de la Ley Electoral local y del artículo 12, fracción III de los lineamientos, pues desde su perspectiva, no garantizan de manera efectiva la paridad de género y pide que se deje sin efectos la asignación de regidurías realizada por el Consejo Distrital.

En primer lugar, se propone declarar inoperante la solicitud de inaplicación de ciertos artículos, porque en la instancia anterior no expresó ningún agravio al respecto.

Enseguida, se estudian los agravios en que el actor acusa que a él y al partido que lo postuló se les discriminó con la asignación realizada y que se transgrede la paridad de género.

Al respecto, se explica que la finalidad de la reforma constitucional y de la Ley Electoral local es regular y garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, de tal suerte que los agravios en que afirma que la asignación paritaria de las regidurías no es obligatoria son infundados.

Por lo que ve a las asignaciones de las regidurías para la integración paritaria del ayuntamiento, se explica que el artículo 22, párrafo primero de la Ley Electoral local precisa que para la asignación de las regidurías se seguiría el orden de prelación por género de las listas respectivas para lograr una integración paritaria.

Para ello, si la lista de candidaturas se inicia con el género masculino, pero al partido le corresponde una regiduría del género femenino, tomará la primera fórmula registrada del género femenino de la lista, aunque sea la segunda registrada en términos globales y viceversa.

El estudio de los lineamientos permite advertir que son complementarios y acordes al procedimiento de designación de regidurías establecido en le Ley Electoral local y aseguran mediante medidas de carácter general la integración paritaria de los ayuntamientos.

Derivado de lo anterior, se propone declarar infundados los argumentos del actor en que pretende hacer valer que el procedimiento establecido en los lineamientos implica que no todos los partidos políticos sean tratados de manera igualitaria afectando a ciertos partidos o candidaturas en lo particular. Incluso, se destaca que, contrario a lo afirmado por el actor, hubo otro partido en que tampoco se siguió estrictamente el orden de registro de sus candidaturas.

Además, el mecanismo establecido es general y objetivo, los ajustes que establece deben realizarse, en realidad son ajustes para integrar los ayuntamientos de manera paritaria y se implementa al hacer las

asignaciones de regidurías conforme al procedimiento establecido con independencia de si las candidaturas en que se hacen los ajustes son de un partido político u otro.

En el mismo sentido, se propone calificar los agravios en que combate que se transgredieron sus derechos al asignar la regiduría que le correspondía como primera persona registrada en la lista del Partido Vede Ecologista de México y asignar la única regiduría que correspondió a ese partido a la primera fórmula de mujeres que era la segunda en el orden de prelación.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto del juicio de la ciudadanía 1763 de la presente anualidad, promovido por Rocío Oropeza Benítez, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano 221 de este año.

La Ponencia estima infundado el agravio de la parte actora relacionado con que la fecha que debió tomar en cuenta el Tribunal local para el cómputo del plazo para la presentación de su demanda comenzaba el nueve de junio, al ser la fecha en que enteró de la misma, cuando revisó su correo electrónico.

El Tribunal local tomó como base para determinar la oportunidad de la demanda primigenia el siete de junio, fecha en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena envió a la parte actora por correo electrónico la notificación y la resolución, siendo que dicho correo fue enviado a la cuenta que ella misma proporcionó solicitando ser notificada por dicha vía.

Por ende, el plazo para presentar su demanda transcurrió del ocho al once de junio y, al haber presentado su medio de impugnación hasta el doce, resulta evidente su extemporaneidad.

Finalmente, el resto de las manifestaciones de la parte actora son inoperantes ya que no controvierten de manera frontal los argumentos del Tribunal local, sino que reiteran las manifestaciones esgrimidas ante aquella instancia e, incluso, ante la instancia partidista.

Por lo expuesto, la Ponencia propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, me refiero a la propuesta de los juicios electorales 76 y 77, ambos de la presente anualidad, promovidos por el Partido del Trabajo y Marcos Efrén Parra Gómez, respectivamente, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador 5 de este año, que determinó la existencia de las infracciones atribuidas a Marcos Efrén Parra Gómez, consistentes en promoción de imagen personalizada mediante informes a la ciudadanía respecto de acciones y obras sociales.

En primer término, se propone acumular estos juicios al existir conexidad en la causa.

Respecto al estudio de fondo, se estima que los planteamientos del Partido del Trabajo en que aduce que el Tribunal local trasgrede el principio de exhaustividad son fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida.

Lo anterior, porque el Tribunal local se limitó a analizar si se acreditaba o no la promoción personalizada mediante informes a la ciudadanía relacionada con acciones u obras sociales, así como a la promoción de imagen personalizada del denunciado para la obtención de una candidatura -actos anticipados de precampaña-, ambas infracciones acusadamente cometidas por el entonces presidente municipal Marcos Efrén Parra Gómez.

Sin embargo, no omitió pronunciamiento alguno en relación con las siguientes temáticas.

- Que la queja primigenia se había presentado contra el entonces presidente municipal y contra su hijo.
- Que se aducía la probable trasgresión no sólo a la normativa electoral, sino también a delitos como peculado y tráfico de influencias.

• La supuesta inserción de un 'volante o tríptico' -con contenido idéntico a la lona utilizada en los eventos del referido plan-, en cada una de las despensas entregadas a diversas personas habitantes del Municipio de Taxco de Alarcón.

Tampoco se desprende argumento alguno tocante a las supuestas más de diecisiete mil despensas otorgadas mediante el citado plan que contenía el volante, con frases como 'Taxco', 'Plan emergente COVID-19', 'Entrega de apoyo alimentario', 'Taxco, historia con futuro' y 'Descubre más novedades de Taxco, historia con futuro'.

Derivado de ello, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal local que instruya al Instituto local a realizar las acciones necesarias para la debida integración del procedimiento especial sancionador de origen, hecho lo cual, deberá emitir antes del veinticinco de agosto una nueva resolución en que se pronuncie de manera individual y completa respecto de los argumentos planteados en la denuncia.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 129 de este año, promovido por el Presidente Municipal de Tepeyahualco, en Puebla, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese Estado dentro del asunto especial 49 de este año.

En el proyecto se considera fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de uno de los tres elementos constitutivos de la infracción -elemento de temporalidad-, de conformidad con la Superior jurisprudencia de 2015 de la Sala 'PROPAGANDA **PERSONALIZADA** DE LOS **SERVIDORES** PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA'.

Se considera que el Tribunal local motivó su decisión en fundamentos y argumentos que no tienen relación con el estudio respecto a si la propaganda denunciada fue próxima al proceso electoral o no y si tuvo incidencia en el mismo.

Esto, pues lo argumentado por la responsable no atiende al contexto en que se dio la propaganda denunciada ni justifica por qué, considerando las circunstancias particulares del caso, la propaganda denunciada sí fue próxima al proceso electoral e incidió en él.

En ese sentido, se propone revocar el acuerdo impugnado para que el Tribunal local emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada con base en las consideraciones explicadas en el proyecto.

Y finalmente, expongo la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 136 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó su demanda al actualizarse la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada y su eficacia refleja.

En el proyecto se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios.

El partido se inconforma, entre otras cosas, de que el Tribunal local no debió desechar su demanda al considerar actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que según afirma Movimiento Ciudadano, lo reclamado por Morena en el juicio electoral local 66 de este año era distinto a lo que el partido actor planteó en su demanda y, por la otra, que el Tribunal local no consideró que su impugnación era respecto de la invalidez del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional establecido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en su acuerdo 319, a través de su primer acto de aplicación por el Consejo Distrital 9.

Es decir, Movimiento Ciudadano sostiene que no ha impugnado el acuerdo 319 por méritos propios, sino que combatía su aplicación en el acuerdo 20 del Consejo Distrital.

En la propuesta, se considera que fue correcta la determinación del Tribunal local porque sí operó la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la demanda de Movimiento Ciudadano, pues dicho Tribunal ya se había pronunciado sobre la misma cuestión en la sentencia del juicio electoral local 66 de Morena y había determinado la validez del referido umbral del 3% (tres por ciento) establecido por el Instituto local en el acuerdo 319, a la luz de los agravios esencialmente iguales a los expresados por Movimiento Ciudadano.

En efecto, de la lectura de las demandas de Morena y Movimiento Ciudadano que dieron origen respectivamente a los juicios electorales locales 66 y 193, ambos de este año, se advierte que no sólo las pretensiones de ambos estuvieron planteadas en términos similares y tenían como objeto que el Tribunal local determinara la invalidez del 3% (tres por ciento) establecido en el acuerdo 319 para que no fuera aplicado al determinar la 'votación ajustada' y realizar la asignación de las concejalías de representación proporcional, sino que los agravios expresados por Movimiento Ciudadano eran algunos de los que ya había estudiado el Tribunal local al resolver el juicio planteado por Morena.

En ese sentido, los agravios son infundados, pues Movimiento Ciudadano pretende que el Tribunal local estudie nuevamente una disposición que ya analizó y sobre la cual determinó su validez en una resolución que está firme.

Ahora bien, Movimiento Ciudadano manifiesta que dicha causal de improcedencia no podía actualizarse porque impugnó el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) contenido en el acuerdo 319, a través de su acto de aplicación en concreto mediante el acuerdo 20 del Consejo Distrital.

Sin embargo, del estudio de la demanda que Movimiento Ciudadano presentó ante el Tribunal local, se desprende que sus argumentos para combatir el acuerdo 20 no lo controvierten por méritos propios como podría ser que hubiera habido un cálculo incorrecto al operar la fórmula, que al asignar las concejalías no se hubiera respetado el orden de registro de las mismas, etcétera, sino por la estricta aplicación de lo determinado en el acuerdo 319: La aplicación del referido umbral del 3% (tres por ciento).

Incluso, al expresar sus agravios ante el Tribunal local, el acuerdo al que hace referencia para señalar que transgrede diversas normas, principios o derechos, es el acuerdo 319 del Consejo General, que ya había impugnado Morena y no el acuerdo 20 emitido por el Consejo Distrital.

Por otra parte, se proponen infundados los agravios de Movimiento Ciudadano en que refiere que en el caso no se actualizaban los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Movimiento Ciudadano señaló que no existía un proceso resuelto ejecutoriado, pues el juicio promovido por Morena se resolvió el diez de junio, día en que el Consejo Distrital efectuó la asignación de concejalías, por lo que, si su demanda la presentó el catorce de junio, todavía estaba corriendo el plazo para impugnar la sentencia del juicio promovido por Morena, la cual no había causado ejecutoria.

Lo infundado de estos argumentos radica en que cuando el Tribunal local resolvió el juicio de Movimiento Ciudadano, esa sentencia ya estaba firme y era cosa juzgada.

También se propone infundado el argumento relativo a que Movimiento Ciudadano no fue parte en el juicio que promovió Morena, por lo que estaba imposibilitado para conocer plenamente el contenido de esa resolución, pues contrario a lo señalado, Movimiento Ciudadano estuvo en posibilidad de comparecer como tercero interesado en ese expediente y manifestar lo que a su derecho conviniera o, incluso, de impugnar el acuerdo 319 que en su momento impugnó Morena.

Aunado a ello, la causa de improcedencia de su demanda es por eficacia refleja de la cosa juzgada, donde es notorio que los sujetos intervinieron en uno y otro proceso pueden ser distintos, pero dicha figura se configura si la sustancia de la primera resolución trasciende a la sentencia del segundo proceso, por tratarse de la misma pretensión en ambos juicios y sobre la cual se hizo un pronunciamiento o se adoptó una decisión precisa, clara e indubitable sobre ese hecho o situación determinada.

Por otra parte, se propone inoperante el agravio que indica que el Tribunal local resolvió la impugnación de Morena en la fecha límite, generando falta de certeza impidiendo agotar la cadena impugnativa, pues además de que estos argumentos no fueron expresados en la demanda que resolvió el Tribunal local, no están encaminados a controvertir las razones de la sentencia impugnada, sino que pretende justificar que no agotó la cadena impugnativa de la que derivó la sentencia recaída en el juicio que promovió Morena.

Ahora bien, el agravio en que señala que la conexidad entre ambos juicios no es de tal grado que produjera la imposibilidad de resoluciones contradictorias, porque no era lo mismo juzgar la norma en abstracto que sobre los actos concretos cuando es aplicada, también es inoperante, pues como se explica en la propuesta, el tema y la pretensión de ambos partidos era la misma e, incluso, sus argumentos para combatir esa disposición son esencialmente los mismos.

Finalmente, se propone infundado el agravio de Movimiento Ciudadano en que refiere que no estaba vinculado por la resolución del juicio de Morena, pues la relación procesal en ese juicio se estableció entre Morena y el Consejo General del Instituto local como autoridad responsable.

Ello, pues la norma que impugna, establecida en el artículo 319 era una norma de aplicación incondicionada o autoaplicativa, que generó, desde su entrada en vigor, una regla para la asignación de las concejalías en el proceso electoral local y, en consecuencia, desde ese momento vinculó a los partidos políticos y candidaturas que ya participaban en dicho proceso, regla que se ejecutaría de manera incondicionada por parte de los consejos distritales al asignar las concejalías.

Es decir, la referida disposición que impugnaron Movimiento Ciudadano y Morena no dependía de alguna actuación particular de dichos partidos o de algún otro, ni siquiera de alguna decisión de la autoridad, pues todos los consejos distritales estaban obligados ineludiblemente a ejecutar en sus términos la regla establecida en el artículo 319 al asignar las concejalías.

En ese sentido, al haber sido impugnada esa norma por Morena con motivo de su entrada en vigor y su consecuente aplicación al proceso electoral en curso en el cual participaba Movimiento Ciudadano, quedó vinculado también por la resolución del Tribunal local que resolvió dicha controversia respecto de una norma que alega vinculante, pues los efectos de dicha sentencia, al impugnar una norma de aplicación incondicionada o autoaplicativa, establecieron la situación jurídica que debía prevalecer respecto del acuerdo 319.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Cevallos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente Héctor Romero, Magistrada María Silva.

Tengo intervención en un solo de los asuntos, pero quisiera ver si no hay una intervención en los anteriores.

Yo me quisiera referir al juicio de revisión constitucional 136; pero preguntaría si hay intervención anterior.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrado.

Magistrada Silva, de parte de la Magistrada no, tampoco de mi parte, entonces Magistrado puede proceder con el juicio de revisión.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Presidente.

Sin duda alguna, muy interesante, muchos de los asuntos que nos pone a consideración la Magistrada María Silva, muchos de ellos vinculados con etapas, con aspectos cruciales en este proceso electoral, de lo que venimos resolviendo esta Sala Regional.

Pero en particular, me quiero referir al juicio de revisión constitucional, porque respetuosamente tengo un disenso, sobre el juicio de revisión constitucional 136, en la medida que el proyecto ya fue muy puntual la cuenta, ya no repetiría todo lo que desarrolló, pero está estimando que fue correcta la determinación del Tribunal local, al establecer que se acredita la cosa juzgada refleja, dado que la impugnación de este tema ya había sido objeto de una resolución anterior, de otro partido político.

Sin duda alguna, la cosa juzgada refleja es una figura muy importante, está enmarcada en el ámbito de la seguridad jurídica, de la certeza, que por supuesto, en el ámbito de la materia electoral, es sumamente importante.

En particular, yo tengo otra perspectiva distinta de cómo debemos medir esa cosa juzgada refleja, sobre todo porque creo que hay involucrados otros derechos, como el derecho de acción y la tutela judicial efectiva; el derecho, incluso, a recibir una sentencia respecto de la información que se plantea.

En particular, yo no comparto que, en el caso particular, nosotros debemos analizar, por ejemplo, la viabilidad de los efectos o la trascendencia que los otros puedan tener para una de las partes concretas.

Creo que una visión de tutela judicial efectiva o de acceso a la jurisdicción integral, nos llevaría a por lo menos proceder al fondo en el estudio de este caso.

En ese sentido, quisiera citar el sentido de la jurisprudencia 9 del 2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde nos dice: 'COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA

EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. La excepción de cosa juzgada no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio del fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva'.

Lo que nos dice la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que para analizar la cosa juzgada no debemos detenernos tanto, debemos entender que está en juego que se haya anulado la materia litigiosa.

Y en el caso particular, yo no veo que esté anulada la materia litigiosa por el conocimiento previo que se tuvo de otro partido político, de una impugnación similar, creo que nuestra materia electoral, precisamente, tiene un dinamismo en el que muchas de las impugnaciones se pueden impugnar en abstracto o en algunos, casos en concreto.

Y por eso yo pensaría que lo correcto no habría sido que se determinara el desechamiento, sino que se hubiera procedido al estudio de fondo para no situarnos en una visión de la cosa juzgada refleja que anule o merme el derecho de la tela judicial efectiva.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna intervención?

Bueno, por mi parte también anuncio conformidad con los juicios sometidos a nuestra consideración, con excepción del juicio de revisión constitucional 136, no tengo mucho que agregar a lo que ha dicho el Magistrado Ceballos.

Lo único que yo diría o rescataría es esta última parte de su intervención en donde él decía que en nuestro diseño constitucional y legal hay posibilidad de que se recurran actos en abstracto y en concreto, incluso, ejemplificar en cuanto a la posibilidad de que a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca un asunto en abstracto, también

existe la vía o la posibilidad de que el Tribunal Electoral conozca la aplicación de normas en concreto.

En este caso, como bien se dijo en la cuenta, el proyecto propone confirmar la decisión del Tribunal local en la que como una causa de improcedencia determina que se actualiza la eficacia, refleja de la cosa juzgada sobre la base de que se había aprobado previamente, se había confirmado un acuerdo general del Instituto local donde se establecían las reglas para la asignación.

En este caso, vienen y formulan un agravio en el que dicen: 'Pero finalmente yo estoy impugnando ahora la asignación en sí misma, un acto concreto de aplicación es lo que me genera un perjuicio'. A mí me parece que el agravio es fundado porque efectivamente es a partir de que la norma se aplica, que surge una nueva posibilidad para que se impugnen las normas que en su momento fueron aprobadas y que válidamente pueden haber sido impugnadas y confirmadas.

Hay una cuestión que a mí me parece muy importante y que deriva de la experiencia como juzgadoras y como juzgadores, cuando se controvierte una norma en abstracto, en ocasiones no se pueden ver todas las posibilidades que existen respecto a la aplicación de la misma, es cuando la norma se aplica que puede generar perjuicio directo a ciertos sujetos o ciertas personas, ya sea personas jurídicas.

Es lo que ocurrió en el caso.

Finalmente, lo que ocurre es que se aplica la norma, se reciente un perjuicio directo y es a partir de ese perjuicio directo que se considera que se causa una afectación.

Es por eso que a mí me parece, insisto, que el agravio, ese agravio es fundado y suficiente para revocar la determinación del Tribunal local, y tendría que ordenarse que conozca el fondo del asunto.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Sí sé que esto es un asunto muy complejo, incluso, escuchando ahorita sus intervenciones, en relación con este último tema en particular, ya hemos tenido disensos en este Pleno, justamente relacionado con esto, cuándo se pueden impugnar acuerdos generales emitidos por parte de los Institutos Electorales locales y, en su caso, específicamente si esas normas son heteroaplicativas o autoaplicativas, y si con base en esa consideración, se generan distintos momentos para impugnar la norma.

En este caso, en realidad creo que el tema es otro. Lo que Movimiento Ciudadano viene impugnando es que el Tribunal local -y aquí hay una cosa que a mí me gustaría hacer muy relevante en este asunto-, a diferencia de algunas otras normas, la Ley Procesal de la Ciudad de México establece expresamente como una causa de improcedencia cuando existe cosa juzgada o eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo establece expresamente su Ley procesal, no se está pidiendo una inaplicación de esa norma, ni se está haciendo algún estudio de constitucionalidad o inconstitucionalidad de esa norma.

El Tribunal local lo único que hizo, ¿y esto por qué lo resalto? Porque en algunos otros casos y lo que hacemos aquí, por ejemplo, en la Sala Regional cuando tenemos asuntos similares, es estudiar en fondo si opera o no la eficacia refleja de la cosa juzgada o la cosa juzgada al estudiar los agravios y, en todo caso, se declaran inoperantes.

En el caso de la Ciudad de México, la Ley Procesal establece como causa de improcedencia y para los medios de impugnación específicamente esta situación.

¿Qué es lo que pasó aquí? Días antes de la jornada electoral el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió un acuerdo en el que estableció este umbral del 3% (tres por ciento) con ciertas implicaciones, justamente para la asignación de las concejalías. Este acuerdo lo impugnó Morena.

Y el diez de junio el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió la resolución de ese juicio, Morena ya no impugnó en segunda instancia, no conocimos nosotros ni revisamos esa resolución del Tribunal de la Ciudad de México.

Posteriormente, bueno, es más y nos lo dice Movimiento Ciudadano, el mismo diez de junio empiezan los cómputos en los consejos distritales y el Consejo Distrital en este caso hace la asignación de las concejalías y al momento de hacer la asignación de las concejalías Movimiento Ciudadano viene a impugnar, justamente ese acto y nos dice en la demanda que lo que hizo fue impugnar el acto concreto de aplicación del acuerdo 319 y no está impugnando el acuerdo 319.

En la demanda que presenta ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, es cierto que de manera destaca, dice que impugna el acuerdo del Consejo Distrital; sin embargo, cuando leemos los agravios que le planteó al Tribunal Electoral de la Ciudad de México están encaminados 100% (cien por ciento) a combatir el acuerdo 319, no hay ningún agravio en el que por méritos propios impugne el acuerdo de asignación de las concejalías, incluso, en el desarrollo de los agravios que plantea ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el acuerdo al que hace referencia es el acuerdo 319, no el acuerdo 20.

Y las razones por las cuales impugna ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México este acuerdo 319 son prácticamente las mismas por las cuales impugnó Morena el acuerdo 319. Y digo prácticamente las mismas porque en realidad todos los planteamientos de Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo 319 en esta demanda están contenidos en la demanda de Morena, Morena traía argumentos adicionales para combatir el acuerdo 319.

Es por eso por lo que yo creo que, en este caso, sí aplica la eficacia reflejada de la cosa juzgada, porque el Tribunal local efectivamente ya había revisado el acuerdo 319 a la luz de los planteamientos que estaba haciendo Movimiento Ciudadano en su demanda, y aplica la eficacia reflejada de la cosa juzgada, Movimiento Ciudadano dice: 'No fui parte yo en ese juicio, no puedes aplicar la eficacia refleja'. Justamente la eficacia refleja que puede ser respecto de partes que no

necesariamente fueron parte del juicio anterior, pero simplemente la identidad justamente en el planteamiento y en la resolución es la misma.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a mi juicio, no podría resolver de manera distinta a la luz de lo que le planteó Movimiento Ciudadano en su demanda, tendría simplemente que decir: 'Es que yo ya revisé este acuerdo a la luz de estos agravios y lo que dije fue esto'.

Por eso justamente es por lo que creo que sí aplica la eficacia reflejada de la cosa juzgada en este caso y deberíamos de confirmar, como dice la propuesta, la sentencia del Tribunal local.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención? Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, gracias, Magistrado Presidente.

Sólo es con referencia a lo que comenta la Magistrada, por supuesto que, en el caso particular, está esta situación concreta de la legislación en la Ciudad de México, que lo establece como causal de improcedencia.

La cosa juzgada refleja, sin duda alguna, tiene asidero procesal de manera original y lo está reconociendo la Ley local, como causa de improcedencia.

Pero esa circunstancia creo, no nos debe llevar a una interpretación que de manera funcional aplique esta causal.

Creo que nosotros tenemos que visualizar a cada caso concreto, y sobre todo, entendiendo que aplicarla con causal de improcedencia de manera general, lo único que se produciría, sería una visión reducida de la tutela al acceso a la justicia.

La cosa juzgada refleja no tiene sólo como finalidad, establecer una imposibilidad para que el Tribunal le resuelva, o sea, no es una medida de seguridad para los Tribunales, es una medida que tiene que ponderarse con otros derechos, y yo encuentro un valor muy importante en la tutela judicial efectiva, que en el caso, impondría que se analizara esta, además de este aspecto tan interesante que es el umbral de 3% (tres por ciento) para la representación proporcional.

Pero bueno, sin duda es un debate muy interesante el que podemos tener de cara a la cosa juzgada y particularmente a la cosa juzgada refleja.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Nada más, en relación con esto último que comenta el Magistrado Ceballos, estoy totalmente de acuerdo en que el debate ya en el fondo, la controversia, lo que nos está planteando Movimiento Ciudadano, es un debate que seguramente será interesantísimo, en ese caso, por lo que veo, será simplemente revocar para que nos resuelva el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Pero en relación con esto de no se tiene que aplicar la eficacia refleja de esta manera porque lo que se vulnera es el acceso a la justicia. Entiendo perfectamente que tenemos, ahora sí que dentro de las medidas de nuestros ideales el sistema legal o lo que nos permite la norma, garantizar justamente ese derecho de acceso a la justicia.

Sin embargo, la institución, la figura de la cosa juzgada y la eficacia refleja de la cosa juzgada tutelan otro principio que es fundamental no sólo en el sistema jurídico en términos generales, sino de manera muy especial en la materia electoral, que es la certeza y la seguridad jurídica.

Y en este caso, lo que se está tutelando con esta figura en el caso concreto es que el acuerdo 319 que el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió días antes de la jornada electoral para establecer los mecanismos y las fórmulas para hacer la asignación de las concejalías, fue impugnado en su momento, esa resolución quedó firme y entonces ya hay certeza acerca de las reglas, con base en las cuales los consejos distritales iban a hacer esa asignación.

Entonces, no estamos hablando nada más de un tema, digamos, de un acceso a la justicia frente a la nada, sino que es un acceso a la justicia que es lo que se está ponderando en esta parte, por lo que entiendo, frente al principio de la certeza y la seguridad jurídica, que es justamente lo que tutela esta figura.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Yo sobre esto último solamente diría rápidamente, también en mi caso no desconozco que existe como causal de improcedencia en la legislación local, pero finalmente la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene que interpretarse, tenemos jurisprudencia, por ejemplo, la 12 de 2003 bajo el rubro: 'COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA', que establece una serie de elementos que se tienen que actualizar, sobre la base de la interpretación de lo que implica esta figura.

En esta jurisprudencia solamente yo refiero uno de los elementos que dice la jurisprudencia: '...que en ambos litigios se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión de litigio'. Y esa es precisamente la inconformidad que yo tengo con el proyecto a nuestra consideración, porque como he dicho, el que se acuerde un acuerdo de carácter general donde se establecen las reglas en un momento determinado se impugne o no se impugne, y adquiera definitividad, no quiere decir que en un segundo momento sobre la base del acto de aplicación no pueda ser recurrido.

Para mí es muy importante por lo que yo les decía, porque en la aplicación de la norma es donde surgen una serie de supuestos en la interpretación donde es necesario que pueda ser revisado.

Y no hay que olvidar aquí que, en el caso, lo que estamos analizando es si tenía que desecharse o no, si era una causa de improcedencia o no.

Aquí lo que estamos proponiendo es que se dé una respuesta de fondo, que no sea una cuestión, un supuesto de improcedencia donde se imposibilite a la autoridad pronunciarse precisamente sobre, si como dice la Magistrada, los agravios están muy sustentados en cuestionar una norma que ya fue confirmada en un acuerdo o versa sobre cuestiones de aplicación.

Eso tiene que ser parte del análisis de fondo, no tiene que ser un motivo de improcedencia. Y eso es lo que estamos debatiendo en este momento, parecería que nos estamos asomando al estudio de fondo, pero precisamente eso es lo que necesita hacer la autoridad.

Lo que estamos debatiendo es si se justificaba o no la eficacia refleja de la cosa juzgada como una causa de improcedencia y en el caso no se justificaba, porque a mi juicio, no se actualizan los elementos de la jurisprudencia en la que se ha interpretado lo que implica esta figura en la materia electoral.

¿No sé si haya alguna otra intervención? Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En relación con esta intervención, nada más para comentar justamente de este elemento, porque incluso Movimiento Ciudadano nos viene planteando que no se actualizan varios de los elementos a la cosa juzgada, no solamente éste y en el proyecto se atiende eso. Y en relación con este elemento, lo que se dice es que justamente el presupuesto lógico necesario para sustentar ambas resoluciones es exactamente el mismo, porque lo que planteó Morena, era que no se debía de aplicar ese umbral del 3% (tres por ciento), para efectos de obtener la votación ajustada de las alcaldías y para hacer la asignación de las concejalías.

Y lo que plantea Movimiento Ciudadano es lo mismo. Entonces, el presupuesto lógico jurídico, es el mismo.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: ¿Alguna otra intervención? Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perdón, ¿si me escuchan? Gracias.

A favor de todos los proyectos, por lo que veo con la emisión de un voto particular en lo que seguramente será un engrose el juicio de revisión constitucional electoral 136 y con la mención de que voy a emitir un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 1646, en relación con la irreparabilidad, para explicar por qué estoy haciendo esta propuesta derivado de los nuevos criterios que adoptó la Sala Superior al respecto.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos, salvo el juicio de revisión constitucional 136, en los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: En iguales términos, a favor de los juicios de la ciudadanía 201, 1646, 1701, 1763, del juicio electoral 76 y 77 acumulados, del juicio electoral 129; en contra del juicio de revisión constitucional electoral 136.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 136 del presente año, fue rechazado por la mayoría, con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y de usted, Magistrado Presidente y según lo anunció la Magistrada Silva, ella va a emitir un voto particular.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos; con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 1646 de este año, la Magistrada María Silva Rojas anunció emitir un voto razonado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Vista la votación en el juicio de revisión constitucional electoral 136 de esta anualidad, se formulará el engrose respectivo con los argumentos expresados por la mayoría de este Pleno, conforme al turno interno.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 201, 1646, 1701 y 1763, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios electorales 76 y 77, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio electoral 129, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 136, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1702 del presente año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que desechó de plano la demanda que presentó contra la asignación de regidurías para el citado municipio, realizada por el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede Ayutla de los Libres.

La propuesta de cuenta considera que le asiste la razón al actor en virtud de que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, sí cuenta con interés jurídico para impugnar la asignación de regidurías, dado que fue registrado por Morena mediante sustitución por renuncia con la candidatura a la primera regiduría Cuautepec, registro que no fue materia de modificación alguna con posterioridad a su emisión, conforme a las constancias que integran el expediente.

En ese sentido, se considera que el actor sí cuenta con interés jurídico para controvertir la asignación de regidurías citada, dado que cuenta con el registro de candidatura con la que se ostenta, con base en lo acordado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado en el acuerdo 165.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, el Tribunal local emita otra en que analice el fondo del asunto y determine lo que en Derecho proceda.

Ahora presento el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1721 de este año, promovido por una ciudadana quien se auto adscribe como candidata indígena a la segunda regiduría propietaria en Cuautla, Morelos, por el Partido Encuentro Solidario a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la referida entidad, mediante el cual desechó de plano la demanda presentada por la actora al advertir que había agotado su derecho de acción, toda vez que había presentado un primer juicio cuyo acto impugnado y la autoridad responsable eran las mismas, así como la similitud en sus agravios.

Al respecto, el Ponente considera que fue incorrecta tal decisión, ya que la autoridad responsable debió advertir en el segundo escrito desechado de la parte actora, además de expresar argumentos dirigidos a controvertir el mismo acto reclamado, se exponían manifestaciones relacionadas con la valoración que había de realizar el Tribunal responsable; es decir, aspectos que apuntaban a fortalecer su argumentación, de manera que, al haberse presentado en tiempo, no podía considerarse que el contenido de esa demanda tuviera que considerarse precluido, así como una ampliación de sus motivos de disenso.

Del mismo modo, en el proyecto se precisa que la autoridad responsable debió garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de la actora, toda vez que, aunque la promovente no señalara expresamente ante la instancia local que se autoadscribía como candidata indígena, y sólo lo hubiere hecho ante esta instancia, de la lectura de dichos escritos de demanda se observa que la promovente controvertía la asignación de regidurías.

Lo anterior, en atención a que la actora aduce que las referidas asignaciones se realizaron sin haber aplicado las acciones afirmativas para grupos indígenas, razón por la cual, se concluye que el Tribunal local, en el ámbito de sus atribuciones, sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda, a efecto de no vulnerar el derecho de la parte actora su acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por lo anterior, es que se propone revocar el acuerdo plenario impugnado.

Y finalmente, presento la cuenta del proyecto de resolución del juicio electoral 73 de este año, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que declaró inexistente la infracción atribuida a un diputado local por la supuesta promoción personalizada realizada mediante la difusión de una encuesta difundida en internet con relación al presupuesto público que en este año se asignaría a la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En el proyecto se propone calificar fundados los agravios expuestos en la demanda, pues a juicio del Magistrado Ponente, si bien, la encuesta en sí misma, constituyó un ejercicio legítimo y válido de investigación enmarcado en la lógica del funcionamiento y actividad del diputado denunciado que, incluso, tuvo como propósito alcanzar una cercanía con la sociedad interesada en los asuntos vinculados con el presupuesto público de la mencionada alcaldía, su contenido debe evaluarse a la luz de otros elementos para determinar si, a través de la misma, se realizó promoción personalizada.

En concepto de la Ponencia, a diferencia de lo considerado por el Tribunal responsable, se llega a la conclusión que de la referida impuesta, puede advertirse que el uso del nombre y cargo del diputado denunciado ocupó un lugar primordial, al ser uno de los principales componentes en que se ubica la promoción de su persona, como rasgo indispensable para la actualización del elemento objetivo previsto en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral para su identificación.

Asimismo, el proyecto destaca que el legislador denunciado debió ampliar su nivel de cuidado en la redacción de las preguntas si su intención era participar y contender posteriormente por el cargo de alcalde Miguel Hidalgo, porque dentro de la mencionada encuesta también se hizo patente su posicionamiento personal y las posturas que ha adoptado de cara a determinados temas relacionados con dicha demarcación territorial.

Por ende, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del juicio de la ciudadanía 1702 y el juicio electoral 73 y en contra del juicio de la ciudadanía 1721 por el criterio que ya he sostenido en relación con la presentación de segundas demandas y la preclusión de las mismas.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos; con la excepción del juicio de la ciudadanía 1721 de este año, el cual se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1702, 1721, así como en el juicio electoral 73, todos del año en curso, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta de forma conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 1703 y los diversos 1718 y 1719, los dos últimos en los que se propone su acumulación.

Dichos medios de impugnación fueron interpuestos para controvertir las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante las cuales, confirmó la integración de los Ayuntamientos de Mártir de Cuilapan y Zitlala, respectivamente, en específico, por lo que hace las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional.

La materia de análisis de los asuntos se centró en determinar si la asignación del género de cada una de las regidurías se realizó o no debidamente, pues las personas promoventes consideran que el Tribunal local confirmó de manera contraria a Derecho las asignaciones llevadas a cabo por los correspondientes consejos distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En agravios esencialmente idénticos, se expuso que era innecesaria la creación y consecuente aplicación de los lineamientos para cumplir con la paridad de género en la integración de los órganos de elección popular, pues la propia Ley Electoral local ya contemplaba la manera de hacerlo.

En los proyectos, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios hechos valer, concluyendo que no sólo eran necesarios los lineamientos como una normativa que instrumentara lo señalado por la Ley Electoral local, sino que incluso, su previsión tuvo origen en un mandato judicial para dar efectividad al principio de paridad.

Así, se destaca que los lineamientos y la Ley Electoral local deben ser interpretados como un todo sistematizado, lo que a consideración del Ponente, fue realizado por el Tribunal local al emitir las resoluciones combatidas, además de haber explicado cómo es que con la interpretación realizada en la asignación de las regidurías se observó también un criterio funcional que garantizara asimismo el señalado principio de paridad al interior de los partidos políticos, razones por las que, en cada caso, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Ahora presento la propuesta del juicio electoral 35 de esta anualidad, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento especial sancionador 15 del año en curso, que declaró existentes únicamente las infracciones atribuidas al Partido del Trabajo por actos anticipados de campaña consistente en la entrega de bienes y servicios a la ciudadanía al colocar arcos sanitizantes y efectuar trabajos de sanitización a diversas personas en los municipios de Cuernavaca y Jiutepec.

La consulta propone calificar fundados los motivos de disenso en que el accionante se duele de que la resolución controvertida carece de exhaustividad y congruencia, pues no obstante haber tenido por acreditado que el Partido del Trabajo otorgó beneficios en especie prohibidos en la normativa, el Tribunal responsable calificó la infracción como leve, ya que consideró que con la conducta únicamente se había vulnerado el principio de legalidad, siendo que con motivo de la falta también se pudieron afectar los principios de certeza, equidad e imparcialidad.

Por otra parte, se estima inoperante el agravio en que el actor afirma que el Tribunal responsable debió sancionar también a quien fue candidato del mencionado partido a la diputación local por el Distrito 01 con cabecera en Cuernavaca, pues considera que éste obtuvo un beneficio de la falta acreditada, ya que el promovente no combate los razonamientos por los cuales el aludido Tribunal consideró que el ciudadano no era responsable por la entrega de los bienes y la prestación de los servicios por los que fue sancionado el partido.

En consecuencia, la propuesta es revocar la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 49 del presente año, promovido por un ciudadano que impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, le impuso una sanción económica, dictó medidas de reparación y ordenó su inscripción en el catálogo de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; ello, ante la denuncia presentada por una diputada de la legislatura local.

En la consulta, una vez contextualizada la materia de controversia, se hace referencia al marco normativo aplicable y relacionado, por un lado, con al libertad de expresión, en específico en redes sociales, en tanto que la denuncia primigenia se refirió a distintas publicaciones realizadas por el promovente en dos perfiles de *Facebook*, a partir de las cuales la

responsable acreditó que había ejercido violencia política contra la denunciante por razón de género en las modalidades verbal y simbólica.

Además, en la propuesta se analiza también la libertad de expresión en el debate político y su relación respecto a la violencia política contra las mujeres por razón de género, así como la obligación del Tribunal local y esta Sala Regional de juzgar a partir de una perspectiva de género dada la materia de la controversia originaria.

De esta manera, en la consulta se establece como una primera conclusión, que si bien la libertad de expresión en materia política, a través del uso de redes sociales, tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible considerarlo como un derecho absoluto sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales, entre ellos, el ejercicio del cargo para el que fueron electas.

Con esta visión, se propone concluir que son infundados los agravios del actor relacionados con que no existió un elemento de género en sus críticas realizadas por redes sociales a la funcionaria denunciante, pues estaban amparadas en la libertad de expresión y las habría formulado de igual forma si se hubiera tratado de un hombre.

Para sostener tal calificación, en el proyecto se destaca que, contrario a lo que manifiesta el promovente, no se le sancionó por criticar a la entonces quejosa a partir del uso de etiquetas como 'Lady Chelas', como consecuencia de presentar una iniciativa de ley que se refirió, en esencia, al elevar al Congreso local un proyecto de reforma a la Ley de Establecimientos Mercantiles a fin de evitar la venta de cervezas frías con el fin de disminuir su consumo en la Ciudad de México.

La sanción que se le impuso no se origina en la crítica a la diputada del Congreso local en el ejercicio de sus facultades, por ejemplo, presentar una iniciativa de ley y que, como se ha referido, es parte del debate político en una democracia y, en efecto, está amparado por la libertad

de expresión, aun cuando se hubiera ocupado para ello un lenguaje fuerte, cáustico o incómodo.

La sanción se da por la manera en que articuló el discurso de su crítica, con base en el contexto de las diversas publicaciones relacionadas con la aludida funcionaria y a luz de los elementos que configuran violencia política por razón de género, de donde en la propuesta se advierte, de manera destacada que:

- 1.Además del uso de, entre otras, la etiqueta de 'Lady Chelas', es posible observar una involución respecto a la mención del nombre de la denunciante, pues en las primeras publicaciones se identificaba el nombre de pila y apellido de la entonces quejosa, incluso, la precisión de su cargo público -diputada-, mientras con posterioridad se utilizaron solamente las etiquetas que con la utilización de la voz 'Lady', agregaban elementos que, según el actor, daban cuenta de la crítica al ejercicio de su cargo, lo que no ocurría cuando sus críticas se dirigían a funcionarios hombres, en los que no utilizó términos equivalentes y sí los identificaba por su nombre o apellido.
- 2.Entre las etiquetas utilizadas por el actor, se encuentra la alusión al abuso de alcohol por parte del entonces denunciante, lo que, según se estudia detalladamente en la propuesta, es un elemento más que demuestra la violencia destacada por el Tribunal local, pues dado lo innegable de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, así como los estereotipos sexistas sobre la responsabilidad de las labores de cuidado o el rol doméstico atribuidos a las mujeres, el abuso del alcohol entre éstas es valorado social y simbólicamente de manera diferente a las del hombre.
- 3. En otras publicaciones se hizo además énfasis en operaciones estéticas que supuestamente se habría realizado la denunciante lo que se aprecia da cuenta también de una visión estereotipada en relación con la procuración de cánones de belleza que de manera sexista se atribuyen habitualmente al género femenino.
- 4. Por el tipo de emisor de los mensajes denunciados, es decir, el alcance de los perfiles de *Facebook* acreditados en su autoría al actor,

era preciso tomar en consideración su impacto sobre un número elevado de personas, el contexto temporal de las publicaciones denunciadas, así como la identidad sobre el tipo de discurso utilizado, que parten de estereotipos de género y que fueron utilizadas por el actor en ambos perfiles denunciados, lo que desvirtúa la pretensión de considerarlos amparados bajo un ejercicio de su derecho humano de libertad de expresión.

Elementos que, si bien no fueron analizadas con la misma extensión en la argumentación de la responsable, lo cierto es que sí sostienen la conclusión a la que atinadamente llegó pues, en efecto, existió un elemento de género respecto a la violencia verbal y simbólica que atribuyó al promovente, ejercida en contra de la denunciante, de ahí que se proponga modificar la resolución controvertida para que las consideraciones de la propuesta formen parte de la misma, pero confirmar en sus términos los efectos en aquella plasmados.

Máxime porque, como se explica detalladamente en la consulta, el resto de los motivos de disenso del promovente se consideran inoperantes.

Sigo la cuenta con el juicio electoral 131 del año en curso, promovido por una persona, por propio derecho y en su calidad de diputado a la legislatura del Estado de Puebla para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, entre otras cosas, declaró la existencia de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada.

El actor, entre otras cuestiones, refiere que el Tribunal local no debió actualizar las infracciones en razón de que la difusión de los mensajes se realizó a través de redes sociales, lo que se encuentra amparado bajo el derecho de la libertad de expresión, además de que él no aparece en los mensajes, ni de su autoría.

Al respecto, el proyecto considera que los agravios de la parte actora son infundados e inoperantes, en virtud de que el Tribunal local sí tomó en consideración que las publicaciones difundidas en las redes sociales del denunciado no eran de su autoría, justificando que a pesar de ello, del análisis contextual de la publicidad se apreciaba la actualización tanto de promoción personalizada como de actos anticipados de precampaña, razonamientos que el actor no combate frontal y totalmente en esta instancia.

Además de ello, en el proyecto se explica que si bien las redes sociales constituyen un medio en el que debe privilegiarse la libertad de expresión, ésta no es absoluta o ilimitada, pues la Sala Superior ha establecido la importancia de analizar el contexto en el que la difusión de información se realiza para estar en posibilidad de extraer si una persona al usar sus redes sociales, lo hace en su carácter de persona privada o pública, y con ello examinar también las infracciones en materia electoral.

"Por lo que, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí estimó que, en las publicaciones, incluida la nota citada por el actor, no había participado directamente. Sin embargo, lo que en realidad tomó en consideración, fue que, del contenido de dicha publicidad, se advertía el elemento objetivo y subjetivo de las infracciones acreditadas y que fue difundida por el denunciado, a través de su red social de *Facebook*.

Además de ello, el Tribunal local especificó por qué desde su visión el contenido y contexto de la difusión de esos mensajes, constituían la infracción acreditada, razonamientos que no controvierte el actor, por lo que tales conclusiones deben prevalecer ante la falta de impugnación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continuo la cuenta, con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 141, 150 y 170, ambos de este año, promovidos por el Partido Equidad, Libertad y Género, a fin de controvertir las resoluciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por las cuales confirmó los resultados de las votaciones en los distritos locales electorales 27, 30 y 24, respectivamente.

En los proyectos, se propone calificar como infundados los agravios relacionados con que el Tribunal local no suplió la deficiencia de la queja, no realizó actos de investigación para garantizar sus derechos, dio mayor peso al principio de presunción de legalidad que a sus derechos, así como el relativo a que no analizó los errores y fallas en el conteo de votos.

Lo anterior, porque el partido no estableció el nexo causal entre los hechos y las hipótesis normativas, en consecuencia, la Ponencia estima correcto los razonamientos del Tribunal local, consistentes en que, en tal escenario, no podía suplir de forma total los agravios, no se encontraba obligado a realizar diligencias de investigación, aplicaba el principio de conservación de los actos válidamente celebrados y, finalmente, respecto de los errores y fallas, haya calificado como inoperantes los agravios porque no aportó elementos mínimos para su análisis.

Por lo que hace al resto de sus agravios, la Ponencia propone calificar como inoperantes, toda vez que no controvierten de manera frontal las consideraciones de las resoluciones impugnadas.

Finalmente, se propone que no es procedente la petición del actor respecto a que este órgano jurisdiccional realice el estudio de los datos discordantes o faltantes, así como que se determine el reconteo de votos de todas las casillas, porque para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar los planteamientos de nulidad de casillas hechos valer por el actor ante el Tribunal local o bien, la solicitud de recuento, era necesario que se superaran los argumentos que sustentan las resoluciones impugnadas, lo que en la especie no ocurre.

Por lo anterior, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Enseguida, presento los proyectos de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 144 y 167, ambos del presente año, promovidos por el partido Fuerza por México para controvertir, en cada caso, resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en las que desechó las demandas de juicios locales presentados contra resultados de cómputos de elecciones de diputaciones en diversos distritos.

En los proyectos se expone que no existe contradicción respecto del momento en que surten efecto los resultados asentados en las actas del cómputo distrital, porque se está ante actuaciones emitidas por órganos electorales durante un proceso electoral concreto, que tienen una fecha cierta de realización.

Aunado a lo anterior, en la propuesta se señala que no le asiste la razón al partido actor cuando plantea en sendos casos que, por economía procesal, impugnó distintas resoluciones en una demanda, ya que las pretensiones no se acumulan y dicha figura solamente es aplicable a los juicios que tenían instrucción y que por su conexidad o similitud deben ser resueltos en forma conjunta, a efecto de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

En ese sentido, en los proyectos se razona que los agravios son, en cada asunto, inoperantes, porque aun con la similitud de argumentos que pudieron plasmarse en las resoluciones impugnadas, lo cierto es que el Tribunal local expuso en cada uno de los casos diversos argumentos para sostener sus determinaciones contra los cuales el partido actor no esgrimió agravio alguno en lo individual.

Por ende, se propone que en los juicios confirmar las resoluciones impugnadas.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 158 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó su demanda interpuesta para combatir, destacadamente, el acuerdo de asignación de concejalías por el principio de representación proporcional respecto de la alcaldía correspondiente a la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, en esa ciudad, al aplicar el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación como requisito para poder acceder a dicha asignación.

La autoridad responsable declaró improcedente el juicio local al considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que no era posible realizar un nuevo estudio de fondo sobre lo planteado por el actor, dado que en un distinto juicio, interpuesto por

Morena, ya había determinado la legalidad de considerar el umbral del porcentaje de votación referido para la asignación de concejalías.

Superados los requisitos de procedencia, se propone calificar como esencialmente fundados los agravios del actor y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior porque, contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, se trata de dos actos distintos, emitidos por dos autoridades diversas que, aun cuando guardan relación, por lo que hace al umbral del 3% (tres por ciento) de la votación para participar en la asignación de una concejalía, también guardan diferencias; pues en el primero de los juicios resueltos por la responsable se controvirtió por otro partido político el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en donde de manera generalizada, se contemplaba tan umbral respecto a todas las demarcaciones territoriales, mientras que, con la emisión del acuerdo del Consejo Distrital se realizó la asignación de las concejalías, específicamente, de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos ya con un resultado obtenido de la votación.

Así, se destaca que si bien, existe un tema común respecto al que debía pronunciarse en cada uno de los juicios, lo cierto es que las pretensiones y los presupuestos fácticos debieron llevar al Tribunal local a una conclusión distinta, máxime que la autoridad responsable dejó de observar que las normas generales pueden ser combatidas en diversos momentos atendiendo al acto concreto de aplicación que afecta la esfera jurídica de las partes y que, además, existe la obligación a su cargo como órgano jurisdiccional del Estado mexicano de favorecer la interpretación que permitiera un acceso a la justicia auténtica y efectiva.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, para que el Tribunal local, de no advertir diversa causal de improcedencia, dicte una nueva resolución conforme a lo que en Derecho proceda, de acuerdo con los términos establecidos en la consulta.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 44 de este año, promovido por el Partido Compromiso por

Puebla, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, así como la falta de notificación.

En el proyecto se explica que lo procedentes es estudiar, en primer término, la controversia respecto de la notificación, ya que de ello dependería la posibilidad de analizar el fondo de la controversia sobre la resolución señalada.

Al respecto, se considera que son infundados los agravios relativos a la falta de notificación, porque de la documentación remitida por el INE y el Instituto Nacional del Estado de Puebla, se advierte que la resolución fue notificada mediante correo electrónico el once de marzo, lo que se realizó acorde a los lineamientos aplicados.

Asimismo, se razona que no es válido que el actor alegue el desconocimiento, porque la resolución formó parte de un procedimiento de revisión de informes relativos a las obligaciones de fiscalización a cargo del partido y cada etapa de dicho procedimiento, fue calendarizada.

De esta forma, mediante diverso acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral y publicado en el Diario Oficial de la Federación, se estableció que la resolución sería emitida el quince de diciembre, tal como aconteció, siendo además publicada en la página oficial del INE.

Por lo anterior, se propone declarar infundados los agravios.

Por otra parte, al determinar la validez de la notificación, en el proyecto se considera que se actualiza la improcedencia respecto a la controversia sobre la resolución impugnada, en virtud de que la demanda se presentó de manera extemporánea por encontrarse fuera del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

De esta forma, toda vez que la resolución se le notificó al actor el once de marzo, el plazo transcurrió del doce al diecisiete del mismo mes y al haber presentado la demanda el trece de julio, lo procedente es sobreseer el presente medio de impugnación.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Yo voy a intervenir en relación con el juicio electoral 49, el juicio de revisión constitucional 158, el Magistrado Ceballos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Lo escucho, Magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, quisiera intervenir del juicio electoral 35 del 2021, si no hay inconveniente.

Mil gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrado.

Dado que el juicio electoral 35 está en primer término en el orden en el que se dio cuenta, les propondría que sea el Magistrado Ceballos quien intervenga en un primer momento.

A ver, adelante, Magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente, gracias Secretaria Tetetla por la acuciosa cuenta, muy pormenorizada.

En realidad, yo quiero manifestar que vengo de acuerdo con todos los proyectos también y también me parecen en su momento interesantes, y sólo quiero hacer un planteamiento muy breve respecto al juicio electoral 35 en el que sí manifiesto mi disenso de cara a la decisión esencial, comparto muchísimos de los razonamientos que en el proyecto se plantea, sobre todo comparto que, en el caso particular, es patente la acreditación de infracción prevista en el artículo 39, fracción VIII del Código local.

Para mí es indiscutible que se de esa hipótesis, en particular mi disenso sólo está en la lógica de la individualización de la sanción, he exteriorizado ya en algunos otros precedentes cómo visualizo la individualización de la sanción, la veo como un margen que cuentan, contamos las Magistradas y Magistrados para la individualización de las sanciones, para la graduación de las sanciones, de acuerdo a los marcos mínimos y máximos que se establecen en la norma.

Y entonces, a lo que yo difiero es que en la orden concreta que se está dando al Tribunal se está señalando que se evalúe de nueva cuenta con la posibilidad de, en su caso, reevaluar la calificación de la falta.

En el caso particular, yo los parámetros que aplicó el Tribunal local me son suficientes, me parecen razonables para expresar que en el caso particular, se trata de una sanción leve y fundamentalmente lo digo porque creo que cuando asocia la individualización de la sanción debemos sí, por supuesto, revisar todos elementos como condiciones exteriores de ejecución o la forma de comisión, pero debemos de tener cuidado de que los elementos que se materialicen para individualizarla no estén relacionados con otro tipo de infracciones.

Y eso es lo que considero que en el caso correcto no es exacto.

Creo que la verdad es un asunto que está en un ámbito de discrecionalidad, y por eso respeto ampliamente el proyecto, pero sí manifestaría un disenso únicamente en ese aspecto.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Sobre este asunto reacciono diciendo que comparto plenamente la visión del Magistrado en cuanto a este ámbito de discrecionalidad que no dé arbitrariedad, que tienen las autoridades en cuanto a la graduación de las sanciones.

Yo le decía en las charlas previas que tuvimos antes de esta sesión pública que, a pesar de compartir plenamente esa posición, este asunto yo lo veo muy diferente, porque parte de la base como el Tribunal local lo analiza, el Tribunal local me parece lo hace de manera correcta. Voy a leer brevemente lo que dice: 'La sanción correspondiente se debe establecer tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices esto es lo que dice el Tribunal local- la importancia de la norma trasgredida señalando qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de la norma dentro del sistema, principio, valor, ordenamiento, regla'.

Así lo estableció el Tribunal local, fue su criterio, además debo decirlo, que lo hacen normalmente las autoridades administrativas y ahora jurisdiccionales que participan en la imposición de sanciones. Así lo anunció.

¿Qué es lo que hace el proyecto? Es evidenciar que a pesar de que anuncia que lo va a hacer así, así va a imponer la sanción, solamente detecta que hay una violación al principio de legalidad, y dice que es el único principio que se viola, a partir de la violación de ese principio es que impone una sanción leve.

Lo que el proyecto hace es evidencia, además contestando un agravio expreso del actor, que no era el único principio vulnerado, a partir de la irregularidad detectada que eran servicios de sanitización, unos arcos sanitizantes, etcétera, el Tribunal local incluso dice que hay indicios de presión al electorado.

Entonces, a partir de la sobreexposición que tuvo el partido político al promoverse dando estos servicios y que el Tribunal local consideró que era indebido, es que debió analizar que había otros principios involucrados que se podrían ver vulnerados.

Como el principio de imparcialidad, el principio, incluso, de equidad en la competencia electoral, ante un posicionamiento indebido, previo al inicio de las campañas electorales.

Entonces, el proyecto lo que hace es sobre la base misma de lo que el Tribunal local estableció como base de su estudio, como punto de partida de su estudio para la sanción, es decir: 'Te equivocaste al solamente decir que se vulnera el principio de legalidad, tú mismo dijiste que ibas a atender, a qué principios o valores se violaron, se vieron amenazados, la importancia en la norma dentro del sistema, principio y valor, ordenamiento y regla, y no lo hiciste, porque había otros principios involucrados'.

Eso es lo que entonces en el proyecto se le está pidiendo.

Toma en cuenta todos los demás principios involucrados, no solamente el de legalidad, y en función de eso, determina si tienes que elevar el *quántum* de la sanción.

¿No sé si haya alguna otra intervención sobre este asunto?

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Muy breve, Magistrado Presidente.

Sí, en efecto, el Tribunal local, utiliza una presunción legal que establece el propio artículo 39, fracción VIII, en su parte final, luego de que explican la infracción consistente en la entrega de bienes, señala que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la ley de la

materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Y en eso sólo quiero señalar que no discuto para nada, eso es completamente válido, que el mismo diseño normativo se establezcan un nivel importante de presunciones.

Creo que lo que me interesa nada más es señalar que no traigo pugna con ese tema, sólo que esa valoración no puede incidir en la calificación de la falta, porque precisamente eso nos llevaría a la actualización de otro análisis.

Y lo que se busca en la individualización de las sanciones, hay unos criterios de los tribunales colegiados en materia penal, es que no se utilizan razonamientos que van dirigidos a la actualización de otra infracción, en la calificación de la falta.

Sin duda, es un terreno completamente discrecional el que se aplica en estos ámbitos, y por eso yo solamente de manera muy respetuosa, externo mi oposición.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Nada más para anunciar que yo estoy a favor de este proyecto, sin duda, es muy interesante el planteamiento que nos hace el Magistrado Ceballos, sin embargo, sí creo que en este caso justamente, como lo decía el Magistrado Romero en relación con lo que estableció el propio Tribunal local de qué era lo que iba a evaluar para hacer esa individualización, es que en este caso dejó de evaluar todos los principios que podrían haberse visto vulnerados, que a final de cuentas son el bien jurídico tutelado por la

norma y que incluso decía que se podrían ver, como dice el Magistrado Ceballos, dentro de la comisión de una infracción, simplemente atender a cuáles principios se puedan ver vulnerados o no con la comisión de una sola infracción y no solamente decir que una infracción corresponde, en todo caso, la vulneración de un único principio o bien jurídico tutelado.

Sería todo en relación con este. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones sobre este asunto, el que seguiría en el orden es el juicio electoral 49, del que la Magistrada anunció que tenía intervención.

Le daríamos el uso de la voz, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Y en este caso será muy breve porque ya había tenido alguna intervención semejante pero no igual, por eso se me hace importante intervenir.

En este caso, es un asunto que viene del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió derivado de la pandemia en la que vivimos desde hace varios meses, unos lineamientos respecto de los cuales permite la interposición de medios de impugnación a través de medios electrónicos.

Y cuando realiza la publicación de la demanda del juicio electoral 49 recibe, a través de correo electrónico un escrito de tercería, justamente de la persona que denunció la Comisión de Violencia Política por Razón de Género que se está analizando en este caso.

Y nos lo envió junto con el expediente, lo que hemos hecho normalmente en la Sala en estos meses, cuando recibimos, ya sea medios de impugnación o escritos de tercería en los que se reciben, justamente, por estos medios, como carecen de firma autógrafa y en términos de la Ley de Medios, bueno, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral es necesaria la firma autógrafa para la procedencia, ya sea de la demanda o del escrito de tercería, lo que hemos optado por hacer justamente para garantizar el acceso de justicia de las partes es requerirles que ratifiquen, de ser el caso, su voluntad, justamente de comparecer al juicio.

En este caso, no se hizo ese requerimiento, y a mi consideración debería de haberse realizado, sobre todo porque quien pretendía comparecer como parte tercera interesada, en primer lugar, es quien denunció la violencia política por razón de género en su contra, quien fue declarada víctima de violencia política por parte del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Y adicionalmente, trae específicamente un planteamiento, como no se recibe su escrito, no se puede atender, relacionado con la petición de que se bajen algunos perfiles de *Facebook*.

Entonces para mí sí era importante tener esta ratificación. Y en ese sentido, yo considero que haría falta hacer ese requerimiento para poder estar en posibilidades de resolver este juicio.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

En realidad, yo con este juicio electoral vengo absolutamente de acuerdo, sin duda, creo que es un tema interesante otra vez, en la mesa de esta Sala jurisdiccional, relacionado con violencia política de género, creo que el proyecto traza con mucha claridad por qué se actualiza la

violencia política de género, por qué, en el caso particular, los elementos con los que se cuenta apuntan necesariamente en ese sentido.

Y yo por eso estoy convencido que tanto la instrumentación que se dio, como la valoración integral del asunto no nos deja lugar a dudas que lo correcto es confirmar esta determinación.

Es verdad que en muchos casos la integración jurídica de las partes en un proceso es sumamente importante, incluso, esta Sala Regional en violencia política de género identificando el valor que tiene tanto el derecho de tutela a la víctima, como de algún modo la tutela judicial de cara al victimario, ha establecido precedentes interesantes, como fue el juicio electoral 10 del año anterior que nos llevó a una reflexión importante sobre la legitimación activa también de la persona que es victimaria cuando se trata de una autoridad responsable, creo que hemos tratado de encontrar ese balance entre la necesidad de tutelar los dos derechos en juego.

Yo en particular, creo que, en el caso en concreto, no estaríamos en la necesidad de dar esa participación, precisamente por el efecto que se está otorgando, y resalto sólo una tesis que incluso muy reciente de la Sala Superior, en donde ha dicho *mutatis mutandi*, no es exactamente igual, dice: *'En medios de impugnación, excepcionalmente podrá emitirse la sentencia, sin que haya concluido el trámite'.*

O sea, se ha concedido la posibilidad de que pueda meterse una determinación, incluso, sin la conclusión de un trámite.

Por supuesto que esto, traslado a nuestro caso concreto, a lo que me refiero es a que si bien, en el caso particular, la instrumentación no se desgastó en la necesidad de hacer ese llamado, lo cierto es que el efecto, el sentido esencial de la decisión, creo que no lo hacen necesario.

Hoy estoy convencido que la violencia política de género es un fenómeno que se está presentando de manera recurrente en nuestro

proceso electoral, y en nuestra democracia y muchas ocasiones merecen una respuesta mucho más efectiva, y mucho más pronta.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

Sobre este asunto, únicamente diría que el proyecto de consideración no pasa por alto lo que la Magistrada señala. De hecho, explica que, efectivamente, en una situación ordinaria, lo procedente que hubiera hecho esta Sala es solicitar la ratificación del escrito de tercera, pero dados los efectos de la sentencia, en el que no solamente se confirma lo resuelto por el Tribunal local, sino que se abunda en las razones, y se modifican las razones del Tribunal local para fortalecer su determinación, se confirman las medidas de reparación establecidas por el Tribunal local y la inscripción del actor en el padrón de personas sancionadas, eso es lo que se explica, ya no es necesaria la ratificación de la tercera interesada. Era importante para mí destacar y también lo comenté en las sesiones previas, que esto incluso forma parte de resolver con perspectiva de género.

Ya no dando motivos de manera innecesaria al llamamiento a juicios, a una persona que puede estar siendo revictimizada de manera innecesaria.

Entonces, son las razones por las que a pesar de que la Magistrada nos hizo esta observación, insistí en no considerarlo necesario, dadas las, el sentido de la sentencia y los efectos de la misma.

No sé si haya alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones sobre este asunto, la Magistrada había anunciado también intervención el juicio de revisión constitucional electoral 158.

Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Que ahora que la estoy pensando, yo creo que me la podía haber ahorrado porque el asunto es prácticamente igual al juicio de revisión constitucional electoral 136 que ya resolvimos y en el cual, decidieron votar en contra de mi proyecto, por lo cual se engrosaría, yo emitiré voto particular, entonces, en este caso, simplemente por las mismas razones, estoy en contra de esta propuesta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención sobre este asunto?

¿Sobre algún otro asunto de los que se ha dado cuenta?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, con excepción del juicio electoral 49 y el juicio de revisión constitucional electoral 158.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor plenamente de todos los proyectos, salvo el juicio electoral 35 en donde formularé voto particular en los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los proyectos, con el anuncio de un voto razonado en los juicios de revisión constitucional electoral 144 y 167 en razón de que la Sala había venido sosteniendo un criterio, en los últimos años, que fue modificado por la Sala Superior y es por esa razón que explico yo el cambio del criterio que, en su momento, venimos sosteniendo como Sala.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrado.

Le informo...

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: La Magistrada María Silva, perdón, Secretaria General.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perdón, es que creo que on anuncié mis votos en los juicios en los que dije que, bueno, que no estaba a favor de los proyectos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Tomo nota, Magistrada, con mucho gusto.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de los juicios electorales 35 y 49, así como el del juicio de revisión constitucional electoral 158, todos de este año, fueron aprobados por mayoría de votos.

En el caso del primero, votó en contra el Magistrado José Luis Ceballos Daza y en el caso de los restantes, que es el juicio electoral 49 y el juicio de revisión constitucional 158, la Magistrada María Silva Rojas, ambos anunciaron emitir voto particular, en cada uno de los casos.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, Magistrado, con la precisión que en los juicios de revisión constitucional electoral 144 y 167 de esta anualidad, usted anunció emitir voto razonado en cada caso.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1703, en el juicio electoral 131, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 141, 144, 150, 167 y 170, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En los juicios de la ciudadanía 1718 y 1719, ambos del año que trascurre, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 35 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio electoral 49 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución controvertida en los términos precisados en la sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 158 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca el acto impugnado para los efectos establecidos en el fallo

En el recurso de apelación 44 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se confirma la validez de la notificación de la resolución impugnada.

Segundo.- Se sobresee en el juicio por lo que hace a los agravios en contra de la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que someten a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas y el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Primero expongo el proyecto de resolución correspondiente al juicio electoral 122 de este año, por medio del cual, integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, en Puebla, controvierten la sentencia emitida por el Tribunal local, ya que, a su consideración, con la referida resolución indebidamente se ordenó al Cabildo pagar a la parte actora primigenia diversas remuneraciones y aguinaldo con motivo del ejercicio de su cargo, así como convocar adecuadamente a sesiones de Cabildo.

En el proyecto se propone desechar la demanda, ya que, como lo señaló el Tribunal local, en su informe circunstanciado la parte actora carece de legitimación para promover el presente juicio.

Lo anterior, ya que de la lectura en la demanda se desprende que la parte actora acude para defender la legalidad en su actuar, refiriendo que la disminución de las remuneraciones y aguinaldo, y las convocatorias a sesiones de Cabildo se realizaron conforme a Derecho.

De este modo, en la propuesta se considera que, en el particular, no se actualiza alguna excepción para conocer la demanda en mención, pues la parte actora únicamente señala que los actos que desplegó fueron realizados conforme a Derecho. Asimismo, promueven en su carácter de autoridad.

Por lo que hace a las manifestaciones relacionadas con que estima que el Tribunal local consideró que cometieron actos de violencia política por razón de género contra la síndica municipal, del análisis pormenorizado de la sentencia impugnada no es posible advertir que, en efecto, la sentencia haya incorporado en su análisis una declaración en torno a la actualización de violencia política por razón de género, ya que lo único que hizo, fue dar vista al Instituto Electoral para que iniciara la investigación correspondiente.

Derivado de lo anterior, al no existir alguna afectación al ámbito individual de las y los integrantes del Cabildo del ayuntamiento y al acudir a esta instancia en su carácter de autoridad, se propone desechar la demanda por falta de legitimación.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 45 de esta anualidad, interpuesto a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral 2020-2021 en Tlaxcala que, entre otras cuestiones, sancionó a la parte recurrente.

La propuesta es en el sentido de desechar la demanda al considerarse extemporánea.

Se concluye lo anterior, ya que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 8 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, éstos deben presentarse en el plazo de cuatro días naturales siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se notifique, al estar relacionado con el proceso electoral. En ese sentido, la resolución impugnada fue notificada al recurrente el pasado treinta de marzo, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del treinta y uno siguiente al tres de abril y la demanda fue presentada el quince de julio, por ello, es evidente que se realizó fuera del plazo legal otorgado para tal efecto. De ahí el sentido de improcedencia que se propone.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias Magistrado.

Le informo, Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 122 y en el recurso de apelación 45, ambos del presente año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos qué tratar y siendo las trece horas con cuarenta minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

---0000000---